

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para señores de la provincia. Año 50 pesetas  
 Semestre 15 ; semestre 30 ; año 60  
 Extranjero » 22'50, » 45, » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n. N.º, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de anterior y a 35 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésti.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 octubre 1924).

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

##### EXPOSICION

Señor: Acordadas por el Gobierno, que las considera inaplazables, ciertas medidas de saneamiento moral ha largo tiempo demandadas por la opinión pública, no puede vacilar en la adopción de aquellas que permitan garantizar el moral funcionamiento de Instituciones de Beneficencia que hasta ahora habían encontrado su base de vida en determinados recursos. A esta convicción responden diversas iniciativas que sin demora alguna han de irse aplicando en toda España, y entre ellas la que se propone en este Decreto, consistente en gravar con una cuota ineludible la entrada de viajeros en cualquier lo-

Por el modesto límite que se asigna a la percepción y por facilitar la recaudación, sin gasto alguno, al servicio que el personal de la Dirección general de Seguridad tiene montado para fiscalizar el movimiento de viajeros, este arbitrio se presta a considerables

rendimientos y jugará papel decisivo en la solución del problema planteado a la Beneficencia en general.

Fundado en estas razones, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de septiembre de 1924.—Señor: A los R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de octubre próximo, el Ministerio de la Gobernación, a petición de los Gobernadores civiles, podrá autorizar el cobro de una cuota benéfica por cada viajero que ingrese en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares.

Los ingresos que proporcione la cuota benéfica se destinarán íntegra y exclusivamente a fines de caridad, con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 2.º La percepción de la cuota benéfica se ajustará a las siguientes reglas:

A) Su importe será proporcionado al precio asignado a la habitación ocupada por el viajero, acomodándose a la siguiente escala: Habitaciones de una a tres pesetas por día, cuota benéfica de 0'25 pesetas por viajero; habitaciones de tres a cinco pesetas, cuota benéfica de 0'50 pesetas; habitaciones de cinco a ocho pesetas, cuota benéfica de una peseta; habitaciones de ocho a 12 pesetas, cuota benéfica de 1'50 pesetas; habitaciones de 12 pesetas en adelante, cuota benéfica de dos pesetas. Se declararán exentas las

habitaciones de posadas y casas de dormir cuyo precio por día no pase de una peseta.

Cuando el viajero satisfaga una cantidad global por pensión, incluyéndose en ésta la habitación y los servicios de almuerzo, comida y desayuno se entenderá que el precio de la primera equivale al 35 por 100 de la suma total, y se exigirá la cuota benéfica que corresponda a la expresada fracción.

B) La cuota benéfica se devengará por el simple hecho de tomar habitación en uno cualquiera de los establecimientos que enumera el art. 1.º, con independencia del tiempo que dure el hospedaje, y una sola vez por cada estancia ininterrumpida de un viajero.

C) Estarán obligados al pago de la cuota benéfica todos los viajeros que, según la legislación vigente, deben poseer cédula personal cuando se alberguen en hoteles y establecimientos similares de una localidad que haya sido autorizada para percibir esta prestación.

D) El pago de la cuota benéfica se acreditará pegando el sello o los sellos correspondientes en el libro registro de viajeros, al lado del nombre de cada uno, en el parte diario que deben dar a la Autoridad gubernativa o en las facturas, según en cada localidad se acuerde.

E) Los dueños de hoteles y establecimientos similares, una vez autorizada la cuota benéfica, estarán obligados a exigir el pago de la misma a los viajeros que alberguen y que, según el apartado C), quedan sujetos a esta prestación. Los hoteleros, fondistas, etc., que contravengan este precepto podrán ser castigados por el Gobernador civil con multas de 25 a 500 pesetas, según los casos.

Artículo 3.º Para que por el Ministerio de la Gobernación se autorice la implantación de la cuota benéfica en una localidad será preciso:

A) Que lo solicite en escrito razonado el Gobernador civil de la provincia.

B) Que la recuadación e inversión de la cuota benéfica haya de verificarse por una Asociación de Caridad legalmente constituida y de notoria solvencia.

C) Que la Autoridad gubernativa pueda fiscalizar la administración de los fondos de que disponga dicha entidad y el cumplimiento de sus fines.

D) Que los balances de dicha entidad sean sometidos mensualmente a la aprobación del Gobernador civil respectivo.

Artículo 4.º El personal del Cuerpo de Vigilancia que tenga a su cargo la policía de hoteles y hospedajes, coadyuvará a la exacción y efectividad de la cuota benéfica, en aquellas localidades en que se establezca, de acuerdo con las instrucciones que reciba de sus Jefes.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán los órdenes precisas para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(Gaceta 7 octubre 1924).

## EXPOSICION

Señor: En la generalidad de los casos el importe de las multas que al amparo de la Ley pueden imponer los Gobernadores civiles y la Dirección general de Seguridad, ingresa en el Tesoro, salvo una parte, casi siempre la tercera, que se concede a los denunciados.

Planteados el problema de sustituir ciertos recursos de que durante mucho tiempo vinieron viviendo determinados establecimientos benéficos, estima el Gobierno que sería fórmula parcial de solución detraer de las cantidades provenientes de multas, una fracción que aminore en cuantía exigua, tanto la que pueda corresponder al Estado, cuanto la que haya de atribuirse a los particulares.

Fundado en estas consideraciones, y estimando como deber primordial del Poder público el facilitar los medios indispensables para que tengan efectividad los fines puramente benéficos, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de septiembre de 1924.—Señor: A la R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El importe de las multas que impongan la Dirección general de Seguridad y los Gobernadores civiles, se distribuirá en lo sucesivo en la siguiente forma: Un 25 por 100 para atenciones benéficas, otra parte igual, como máximo, para aquellos interesados a quienes reconoce la legislación vigente el derecho a una porción igual o mayor de la penalidad de referencia, y el resto para el Tesoro.

Artículo 2.º La Beneficencia favorecida con el importe de la cuarta parte de las multas, será precisamente la de la provincia en que se hubiere realizado el hecho que dé lugar a la sanción impuesta.

Artículo 3.º Cuando se trate de multas exigidas por la Dirección general de Seguridad, al practicarse ésta la liquidación total, deberá especificar la cantidad que corresponda para atenciones benéficas de cada provincia, con arreglo a la norma señalada en el artículo anterior.

Artículo 4.º El pago de las multas seguirá efectuándose en la forma establecida; pero la liquidación de su importe, a los efectos de este Real decreto, se hará mensualmente, por los organismos correspondientes.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes precisas para la aplicación de este Real decreto.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(Gaceta 7 octubre 1924).

## SECCIÓN SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 4.653

## Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

## CIRCULARES

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Farlete; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: la partida de Catalán, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra lindante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 10 de octubre de 1924.

*El Gobernador civil,*

*Manuel de Semprún y Pombo.*

\* \* \*

Núm. 4.655.

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina inoculada en el término municipal de Fuendejalón; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Sarda, Filluelo, Picador, Montealto y barranco del Molino, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 30 metros de anchura.

Zaragoza, 10 de octubre de 1924.

*El Gobernador civil,*

*Manuel de Semprún y Pombo.*

## SECCIÓN QUINTA

## GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Comisión para el estudio del proyecto de Estatutos de un Banco Municipal de España.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número

3.º del Real decreto del 25 del mes próximo pasado, dicha Comisión ha acordado abrir una información pública durante el presente mes, para que cuantas personas o entidades lo estimen conveniente puedan formular las observaciones que el indicado proyecto les sugiere.

Las expresadas observaciones deberán dirigirse por escrito del ilustrísimo señor Director general de Administración, Ministerio de la Gobernación, todos los días laborables del actual mes.

Madrid, 1.º de octubre de 1924.—El Secretario, Agustín Chayre.—V.º B.º: El Presidente, J. Calvo Sotelo.

(Gaceta 7 octubre 1924).

Núm. 4.639.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

## Anuncio.

Relación de los cargos de Justicia municipal vacantes en esta provincia que han de proveerse en renovación extraordinaria por el Tribunal pleno de esta Audiencia, con sujeción a lo dispuesto en el R. D. de 30 de octubre del año próximo pasado en reglas no derogadas de la ley de Justicia municipal.

ZARAGOZA

## Partido judicial de Ateca.

Campillo de Aragón. — Juez suplente.

Carenas. — Fiscal.

Oseja. — Juez suplente.

Monterde. — Juez municipal.

## Partido judicial de Belchite.

Belchite. — Juez municipal.

## Partido judicial de Borja.

Bulbuenta. — Juez.

## Partido judicial de Calatayud.

Brea. — Fiscal.

Calatayud. — Fiscal suplente.

Maluenda. — Juez.

## Partido judicial de Cariñena.

Aguilón. — Fiscal.

## Partido judicial de Caspe.

Maella. — Juez.

## Partido judicial de Daroca.

Cubel. — Juez suplente.

Orcajo. — Juez suplente y Fiscal.

Villafeliche. — Juez suplente y Fiscal suplente.

## Partido judicial de Egea.

Orés. — Fiscal.

## Partido judicial de La Almunia.

Epila. — Juez suplente.

## Partido judicial de Pina.

Mediana. — Juez suplente y Juez.

## Partido judicial de Sos.

Artieda. — Juez suplente.  
Luesia. — Juez.

## Partido judicial del Pilar.

Zuera. — Fiscal suplente.

Zaragoza, 6 de octubre de 1924. — El Presidente, Pedro Martínez Muñoz. — Secretario de Gobierno, Antonio Costa.

Núm. 4.656.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

## Aviso

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios de la carretera de Cillas a Alhama, kilómetros 21 al 35 y 45 al 53, el contratista D. Romualdo Rubio, a quien se adjudicó la contrata por esta Jefatura en 9 de agosto de 1921, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna sino se reciben certificaciones.

Zaragoza, 9 de octubre de 1924. — El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

Agustín Arnal, viuda, 1'95 pesetas.  
José Arnal, 2'02  
Bernabé Arnal, 3'17  
Joaquín Arnal, 1'95  
Ruperto Arnal, 7'39  
Isidoro Arnal, 7'72  
Felipe Arnal, 2'67  
Romualdo Arnal, 2'47  
Salvador Arnal, 5'08  
Ildfonso Arnal, 2'93  
Isabel Arnal, 2'34  
Isidro Arnal, 2'02  
Pascual Arnal, 2'21  
Josefa Britos, 2'14  
Manuel Barrera, 6'12  
Joaquín Benito, 13'60  
Raimundo Benito, 8'69  
Mariano Castillo, 2'47  
Manuel Calderón, 8'36  
Manuel Cebrián, 2'67  
Antonio Cebrián, 3'91  
Antonio Cebrián, 16'93  
Mariano Cebrián, 1'95  
Juan Cebrián, 9'15  
María Gil, 5'73  
Tomás Gil, 2'54  
Mariano Lázaro, 2'02  
Antonio Lázaro, 2'02  
Eusebio Longares, 2'02  
Joaquín Longares, 3'25

Mariano Longares, 5'86  
Ricardo Longares, 2'02  
José Longares, 7'13  
Pascual Longares, 7'72  
Dionisio Longares, 2'02  
Manuel Losilla, 2'47  
Felipe Mara, 13'08  
Antonio Mara, 14'78  
Mateo Mateo, 1'87  
José Mateo, 3'26  
Pantaleón Mateo, 23'36  
Lorenzo Pérez, 1'63  
Braulio Pérez, 7'19  
José Pérez, 6'44  
Mariano Pérez, 6'60  
Ambrosio Pérez, 15'04  
Joaquín Pérez, 3'90  
María Pérez, 4'75  
Gregorio Pérez, 6'54  
Mariano Pérez, 3'25  
Pascuala Plo, 2'02  
José Plo, 4'10  
Manuel Redondo, 8'17  
Francisco Redondo, 5'27  
Manuel Redondo, 2'82  
Roque Redondo, 5'14  
Manuel Romeo, 2'47  
Nazario Soria, 4'49  
Carlos Soria, 5'27  
Mariano Soria, 3'45  
Juan Torres, 2'86

Pedro Torres, 2'02  
Manuel Valero, 2'61  
Francisco Valero, 3'64  
Francisco Valero, 6'12  
Mariano Valero, 19'63  
Arturo Valero, 3'52  
Juliana Valero, 3'52  
Alejandro Valero, 2'86  
Antonio Valero, 3'26  
Mariano Valero, 2'67  
Francisco Valero, 4'10  
Sebastián Valero, 7'03  
Francisco Valero (1.º), 6'38  
Francisco Valero (2.º), 5'58  
Fulgencio Valero, 2'47  
Pascual Valero, 8'17  
Saturnino Valero, 4'10  
Félix Valero, 16'28  
Francisco Valero, 18'75  
Fructuoso Valero, 3'52  
Teodoro Valero, 16'67  
Cristóbal Valero, 2'71  
Dionisio Valero, 5'27  
Florentín Valero, 3'97  
Silvestre Valero, 3'52  
Manuela Valero, 1'95  
Luis Villa, 2'21  
Gregorio Valero, 5'21  
Alfamén, a 6 de mayo de 1924. — El Recaudador, Fernando Moltó.

## Recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

D. Fernando Moltó Martí, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Alfamén;

Hago saber: Que en el expediente que me halla truyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes al 4.º trimestre del año 1923-24 de esta localidad, he dictado la siguiente

• *Providencia.* — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y embargo, a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 4.645.

Carenas.

El día 18 del actual y horas de las quince y diez y seis, tendrán lugar en la Sala Consistorial de esta villa las subastas para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio y el servicio de agencia, carga y descarga anejo al mismo para el ejercicio de 1924-25, que dará principio el día 1.º de noviembre próximo y terminará el 31 de octubre de 1925, bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas y de 2.000 respectivamente y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal.

Si no se presentase postor en dichas subastas, se celebrarán unas segundas ocho días después, en el propio local y horas que las primeras y bajo las mismas condiciones.

Carenas, 8 de octubre de 1924. — El Alcalde, Lorenzo Mendoza.

Núm. 4.646.

Fuendejalón.

El día 30 del actual, a las ocho horas, con las formalidades que previene el reglamento de 2 de julio último y con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta pública para el arriendo del arbitrio de las pesas y medidas del vino, uvas y brisas, bajo el tipo en alza de 3.000 pesetas. Dicho arriendo comprende desde 1.º de noviembre próximo al 30 de junio de 1925.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación y serán formuladas en papel de la clase 8.ª (una peseta), siendo requisito indispensable el haber depositado previamente el 5 por 100 del tipo de subasta en la Depositaria municipal y acompañar la cédula personal corriente del licitador.

Para el caso de que no hubiera postor en dicha subasta, se anuncia una segunda, que se celebrará con iguales formalidades el día 4 de noviembre próximo, con la rebaja del 25 por 100 sobre el tipo que se fija para la primera.

*Modelo de proposición:*

Don . . . . . vecino de . . . . ., con cédula personal corriente que acompaña, enterado del pliego de condiciones formulado para el arriendo del arbitrio de las pesas y medidas del vino, uvas y brisas, se comprometo a cumplir todas las condiciones del mismo y ofrece la cantidad de . . . . . pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

Fuendejalón, 9 de octubre de 1924. — El Alcalde, Agustín Liso.

Núm. 4.545.

Luesia.

D. Esteban García, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Luesia;  
Certifico: Que en el libro de actas de la Cor-

poración municipal y en sus folios 54 al 59 inclusive, se encuentra una sesión del tenor siguiente:

«Sesión extraordinaria del Ayuntamiento pleno para tratar de un préstamo con la Caja de Previsión Social de Aragón, para local Escuela y Casa Cuartel de la Guardia civil.

En la villa de Luesia y su Sala Consistorial, a veintiuno de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — Reunidos los Concejales señores D. Vicente Compaired, D. Antonio Lapetra, don Atanasio Aragüés, D. Fernando Gracia, don Leoncio Pueyo, D. Rafael Cortés, D. Quiliano Garcés y D. José Miana, componentes del Ayuntamiento pleno, bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Alegre y leída y aprobada el acta anterior, el Sr. Alcalde declaró que dicha sesión del pleno fué convocada al sólo efecto de tratar de la petición de un préstamo a la Caja de Previsión Social de Aragón para reparar y construir una Escuela de niñas y un edificio para Casa Cuartel de la Guardia civil; haciendo constar que asisten a la sesión todos los Concejales que constituyen el pleno de dicho Ayuntamiento. Discutido este asunto, se acordó por unanimidad:

1.º Solicitar de la Caja de Previsión Social de Aragón un préstamo de treinta mil pesetas, a reintegrar en quince años, asegurando el pago en dichos plazos de la obligación que supone la devolución de dicha cantidad, de los intereses correspondientes al cinco por ciento anual y de los impuestos, arbitrios, gastos de Arquitecto e inspección, y afectando al cumplimiento de estas obligaciones las tres inscripciones intransferibles de propios que posee el Ayuntamiento, reconociendo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto ley de 8 de marzo de 1924 sobre Organización y Administración municipal, que todos estos bienes no podrán tener después aplicación distinta; que cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos, se considerarán diferentes y separados de los que integran el erario municipal, hasta cancelar completamente la deuda asegurada; que sobre tales bienes y recursos, tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores y en jurisdicción los tribunales ordinarios; que cualquier acuerdo municipal en contrario, será originariamente nulo, mientras no se solventen las obligaciones aseguradas.

Y reconociendo conforme a lo que dispone el artículo 214 del mismo Decreto-ley, tiene en este caso el carácter de acreedor privilegiado de este Ayuntamiento, hasta que éste haga el completo reintegro del capital e intereses de dicho préstamo, reconociéndolo así en los presupuestos municipales.

2.º Los pagos han de efectuarse por trimestres, semestres o años vencidos y se harán dentro de los diez días anteriores a la fecha de su vencimiento. Durante el período de desembolso del préstamo, solamente se satisfarán los intereses correspondientes a las entregas parciales efectuadas, y a partir de la última en que empezara a correr el plazo de duración del

contrato, los plazos comprenderán los intereses y amortización. Dichos pagos habrán de hacerse en el domicilio de la Caja de Previsión Social de Aragón.

3.º El prestatario se somete a la jurisdicción de los Tribunales del domicilio Central de la Caja de Previsión Social de Aragón.

4.º El edificio que se construya quedará hipotecado hasta la total nivelación del préstamo. Los ingresos procedentes del recurso es pecialmente afecto a las obligaciones dimanantes del préstamo, lo retendrá la Caja de Previsión, liquidando con el Ayuntamiento trimestralmente. El recurso antedicho no se puede suprimir ni aminorar sin previo acuerdo de la Caja de Previsión Social. Si el recurso es insuficiente, tiene reconocida la Caja de Previsión la calidad de acreedor preferente.

Se acordó destinar a edificio Escuela unos locales sitos en la propia Casa del Ayuntamiento, comprometiéndose a dar fiel cumplimiento a las disposiciones legales relativas a seguridad, higiene y condiciones pedagógicas de la Escuela.

5.º Se acordó comisionar al Alcalde y demás Concejales, o sean los Tenientes 1.º y 2.º don Vicente Compaired y D. Antonio Lapetra y Concejal D. Quiliano Garcés, para suscribir cuantos documentos sean necesarios a los fines de los anteriores acuerdos.

6.º Se acordó cumplir las obligaciones de afiliación y cotización de los asalariados del Ayuntamiento para el retiro obrero, y fomentar cuidadosamente las mutualidades escolares en las Escuelas públicas de la localidad.

La entrega por la Caja de Previsión Social de Aragón de la cantidad importante del préstamo, se hará en los siguientes plazos: el 1.º de diez mil pesetas, en el momento de empezar las obras; el 2.º de cinco mil, cuando esté construida la cimentación, y el 3.º, cuando se convenga con la Caja.

Así mismo acordó aceptar la inspección de la Junta para fomento de la construcción de Escuelas y de la Caja de Previsión Social de Aragón, pudiendo designar a cualquiera de sus miembros o funcionarios para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones a que estos acuerdos se refieren.

Caso de que el Ayuntamiento quiera hacer uso de cualquiera de los medios legales vigentes o que pudieran adoptarse por los Poderes públicos, para subvencionar la construcción de Escuelas, el Ayuntamiento se compromete a efectuarlo por conducto de la Caja de Previsión Social de Aragón y hacer entrega de las cantidades que reciban por tal concepto, como anticipo de los plazos de amortización del préstamo a que estos acuerdos aluden.

Por el beneficio social que a esta localidad puede producir este préstamo, se acuerda acceder a la petición de las entidades Caja rural Católica y Sociedad Obrera y de las personalidades D. Senén Galbán, D. Francisco Martínez Marcellán, D. Juan Lacruz, D. José María Marcellán, D. Antonio Labayén, D. Francisco Na-

varro Párroco, D. Luis Carbo, D. Benjamín Aragüés, D. Vicente Pellicer, D. Antonio Beltrán, D. Clemente Aragüés, D. Felipe Escabosa, D. Mariano Burguete y D. Juan Cortés.

Y se levantó la sesión, que firman los intervinientes, de que certifico. — José Alegre. — Vicente Compaired. — Fernando Gracia. — Antonio Lapetra. — Leoncio Pueyo. — Quiliano Garcés. — Rafael Cortés. — José Miana. — Atansio Aragüés. — Juan Cortés. — Senén Galbán. — José M.ª Marcellán. — Francisco Martínez. — Vicente Pellicer. — Clemente Aragüés. — Mariano Burguete. — Francisco Navarro. — Antonio Beltrán. — Benjamín Aragüés. — Antonio Labayén. — Felipe Escabosa. — Juan Lacruz. — Benito Miana. — Luis Carbo. — Esteban García, Secretario.

Es copia de su original.

Y para que conste, expido la presente visada y sellada por esta Alcaldía, en Luesia, a veintiséis de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, Esteban García. — Visto Bueno. — El Alcalde, José Alegre.

\* \* \*

Láminas intransferibles de Propios del Ayuntamiento de Luesia, existentes en el Banco Zaragozano

Núm.º de láminas y resguardos.	Número de orden de los valores.	Capital nominal de los valores.	Interés anual del 4 por 100.	Importe total al trimestre descontado al 20 por 100.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	7.257	152.043'95	6.366'44	1.273'91
1	14.056	846'83		
1	27.057	6.271'17		
3	»	159.161'95	6.366'44	1.273'91

Núm. 4.627.

Villarroya de la Sierra

Acordado por el Ayuntamiento pleno el arriendo en pública subasta del servicio municipalizado del decalitro, durante el año, a contar de 1.º del próximo mes, bajo las condiciones al efecto redactadas, quedan expuestas al público, en secretaría, éstas y el citado acuerdo, por espacio de ocho días, al objeto de reclamaciones.

La subasta, en su caso, se efectuará en la Sala Consistorial, el día 26, a las diez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y por el tipo en alza de 8.000 pesetas, mediante pliegos cerrados, cuyo modelo se indica al pie, con el que deberán presentar los licitadores la cédula personal y suma de 400 pesetas, 5 por 100 del tipo de depósito, obligado el rematante a prestar fianza de garantía para la Corporación dentro de diez días siguientes a la adjudicación definitiva y siendo de advertir, que si resultasen dos más proposiciones iguales, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 162 del Estatuto.

Villarroya de la Sierra, a 4 de octubre de 1924. — El Alcalde, Francisco Martínez.

*Modelo de proposición, en papel de 8.ª clase de una peseta.*

D. ...., vecino de ....., con cédula personal y depósito exigido que acompaña, enterado del pliego de condiciones formulado para el arriendo del arbitrio y servicio municipal denominados del decalítro, se comprometo a cumplir las condiciones del mismo, ofreciendo la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Pueblo, fecha y firma).

Núm. 4.629.

Zuera.

Por espacio de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público el proyecto de presupuesto extraordinario formado por la Comisión permanente para atender a los gastos que originen el establecimiento de un vivero municipal de árboles frutales, adquisición de terrenos para el emplazamiento de las Escuelas proyectadas y construcción de Balsas en los montes de esta villa, durante cuyo plazo se recibirán en la secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que se formulen.

Zuera, a 7 de octubre de 1924. — El Alcalde, Pascual Pradilla.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.658.

Zaragoza. — San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en juicio ejecutivo seguido en dicho Juzgado, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes que pasa a indicarse:

Una mula, de nueve años de edad, de un metro cincuenta y tres centímetros de alzada, capa negra, raza montañesa: tasada en setecientas pesetas.

Un mulo, de unos quince a diez y seis años, color castaño, de un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, raza montañesa: tasado en ciento cincuenta pesetas.

Un volquete: tasado en setecientas pesetas.

Otro volquete, con una vara empalmada: en quinientas pesetas.

Los aparejos para dos caballerías: en doscientas pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido Democracia, número sesenta y cuatro,

principal, se ha señalado el veintitrés de este mes, a las once.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero. Y por último, que D. Agustín Ramírez Aramburo, con domicilio Palafox, 3, segundo, dará razón del sitio en que podrá examinarse lo que es objeto de subasta.

Dado en Zaragoza, a nueve de octubre de mil novecientos veinticuatro. — J. de Hinojosa. Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 4.622.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en diligencias preparatorias de ejecución promovidas por el Banco Aragón de Seguros y Crédito, contra D. Gerardo Pérez, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite por tercera y última vez al referido señor Pérez, para que el veintitrés del actual, a las diez, comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, al objeto de absolver bajo juramento indecisorio la posición formulada para reconocimiento de firmas puestas en las letras de cambio, importantes 2.395'70 pesetas; apercibiéndole que de no comparecer será declarado confeso en la legitimidad de tales firmas.

Zaragoza, siete de octubre de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, P. D. de don Celestino Suárez, Manuel Bibián, Oficial habilitado.

Núm. 4.623.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente que instruyo, sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Petra Fanlo Bolea, natural y vecina de Zuera, tengo acordado publicar este edicto, llamando a los parientes y personas que sin serlo puedan oponerse a la reclusión, a fin de que en el término de treinta días, siguientes al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan formulando su oposición; apercibidos de que si no lo verifican, con o sin su audiencia, transcurrido dicho plazo, se resolverá lo procedente.

Dado en Zaragoza, a ocho de octubre de mil novecientos veinticuatro. — Juan de Hinojosa. El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 4.609.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, ha acordado se cite a los perjudicados que se crean dueños de los objetos ocupados al procesado Antonio Clavero Montañés, en causa que se tramita en este Juzgado, sobre robos, y que son los siguientes:

Un reloj caballero, níquel, con colgante de tela negra.

Otro íd., de plata, con cadena de metal.

Un par de pendientes de señora con su estuche.

Un par de gemelos de caballero.

Una lendrera.

Un peine.

Una sortija.

Dos pares tijeras.

Un cepillito.

Un lapicero.

Una caja madera.

Tres bolsos de señora.

Dos collares de íd.

Una sortija de sello, con la iniciales A. A.

Una cadenita con medalla de oro.

Un reloj despertador.

Dos capillas de madera con imágenes de metal.

Ocho máquinas de afeitar con sus estuches.

Un par de zapatos de color y otros blancos.

Dos frascos para esencia.

Unos lentes brújula.

Al objeto de que previa exhibición de los mismos, los reconozcan, recibiendo declaración, ofreciéndoles el procedimiento, cuya comparecencia verificarán ante dicho Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, dentro del término de diez días, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, siete de octubre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 4.638.

Zaragoza.—San Pablo.

Edicto.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la secretaría del que refrenda penden autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por D.<sup>a</sup> María Marco Pérez, contra D. Gregorio Castillo Pascual, sobre pago de pesetas, en los que a solicitud de la parte activa he acordado se saquen por tercera vez a pública subasta y sin sujeción a tipo los bienes embargados al deudor cuya reseña es como sigue:

Una máquina de imprimir plana con sus accesorios y motor: valorada en cuatro mil pesetas.

Dos máquinas minervas de imprimir con el mismo motor y transmisión: su valor siete mil pesetas.

Cincuenta kilogramos de cuadrados para impresión: su valor cien pesetas.

Una platina para imponer: su valor cinco pesetas.

Una guillotina para cortar papel: valorada en tres mil pesetas.

Una máquina para imprimir, sistema Boston: su valor doscientas cincuenta pesetas.

Una cizalla para cortar regletas: su valor setenta y cinco pesetas.

Una máquina de redondear puntas: su valor cien pesetas.

Una máquina de coser papel: valorada en mil pesetas.

Ocho comodines con sus correspondientes cajas y tipos, todo en buen uso: su valor seis mil pesetas.

Un reloj de pared: justipreciado en veinticinco pesetas; y

Un contador de fuerza motriz: valorado en cien pesetas.

Se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que los bienes se encuentran depositados en la imprenta de la calle de San Miguel, número veintiséis, en poder del demandado, habiéndose señalado para el acto del remate el día tres de noviembre próximo, a las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, doy el presente en Zaragoza, a siete de octubre de mil novecientos veinticuatro. — Juan de Hinojosa. — El Secretario: P. H., J. Antonio P. Jaraba.

## REGLAMENTO

DE LAS

### Corridas de Toros, Novillos y Becerras

(9 de Febrero de 1924).

Precio 35 céntimos. — Certificado 65 cts.

IMPRENTA DEL HOSPICIO